

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Srsc. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se les ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el resto del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines ediciones ordenadas, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Sr. máx. adm. Héctor de los ríos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la cuota inserta en circular de la Comisión provincial, fechada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1922.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número sueldo, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte y no publiquen, se insertarán oficialmente, asimismo cual por convenio concertado al servicio nacional que tiene de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que haya referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 16 de diciembre de 1922, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Fechada del día 17 de mayo de 1923.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El seguro contra el paro forzoso en acción, entre todos los llamados sociales, el que ofrece mayores dificultades para ser organizado y establecido con carácter general por el Estado; de una parte, por la variedad de causas determinantes del paro, y de otra, por la imprescindible necesidad de estadísticas exactas, cuya formación ha de ser fruto del normal funcionamiento de un sistema oficial de oficinas de colocación.

Sin duda por estas consideraciones, mientras en la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Washington en el año 1919, fué objeto de un Convenio la instauración por los Estados adheridos de un sistema de oficinas de colocación, se limitó a recomendar a dichos Estados que organizaran un sistema eficaz de seguros contra el paro, ya sea mediante una institución gubernativa, ya concediendo subvenciones del Gobierno a las Asociaciones cuyos Estatutos dispongan en favor de sus socios el pago de indemnizaciones de paro.

Los Gobiernos de V. M. vienen ocupándose de tema tan interesante desde fecha anterior a la de dicho Convenio, pues por Real decreto de 18 de marzo del mismo año 1919, se estableció ya un régimen de subvenciones cuya eficacia no ha respondido a los propósitos que

le inspiraron, sin duda por no haberse consignado en los Presupuestos generales del Estado las cantidades necesarias para hacerlas efectivas, y por Real decreto de 28 de septiembre del mismo año se encomendó al Instituto Nacional de Previsión la redacción de un anteproyecto de ley sobre esta materia.

Para responder a los compromisos internacionales que contra España se adquirieron a la Conferencia de Washington, se ha dictado la ley de 15 de julio último, relativa a la ejecución de: Convenio de que se deja hecha mención, y se ha llevado el artículo 31 de la vigente ley de Presupuestos una autorización y un crédito de 500.000 pesetas para que pueda convertirse en una realidad la recomendación hecha a los Estados en aquella Conferencia.

El Ministro que suscribe tiene el propósito de abordar plenamente el problema, para lo cual ha de requerir al Instituto Nacional de Previsión, a fin de que termine en el más breve plazo posible los estudios necesarios; pero ante la imposibilidad de hacerlo desde luego y acorde con lo que se le ha propuesto por dicho Instituto y por el de Reformas Sociales, cuyos informes han precedido a su resolución, se ha acordado por aplicar el crédito de 500.000 pesetas concedido por las Cortes a crear un régimen de subvenciones que ante la vaguedad de que han de ser concedidas, confía que sirva de estímulo a las iniciativas individuales, para que se organicen Asociaciones que cuiden desde luego a remediar la situación de los obreros parados y que fomenten a la vez la vida y la actividad de los ya existentes, que en una u otra forma, se dediquen a esa modalidad de la previsión.

Por ello y por acuerdo del Consejo de Ministros, el de Trabajo, Comercio e Industria tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

M. de I. 27 de abril de 1923. SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Joaquín Chapapieta Torregrosa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y en

acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con cargo al crédito de 500.000 pesetas, autorizado por el artículo 31 de la ley de Presupuestos para el año económico 1922-23, cuya vigencia ha sido prorrogada para el ejercicio en curso por Real decreto de 31 de marzo último, y de acuerdo con lo que se dispone en su apartado letra B, se conceden a las Asociaciones locales, regionales o nacionales existentes o que se constituyan desde el día 1.º de abril del corriente, que tengan por fin único o conjunto con otras de previsión, la práctica del seguro del paro forzoso, subvenciones en la cuantía y previos los trámites que a continuación se especifican.

Artículo 2.º A los efectos de este Real decreto se entenderá por paro forzoso el que se haya producido por causas involuntarias del obrero, que no sean incapacidad, enfermedad o accidente, quedando, por lo tanto, expresamente excluido el que tenga por causa la huelga o el «lockout», determinado por actos colectivos de los obreros.

Artículo 3.º El importe de las subvenciones será durante el actual ejercicio económico, la cuarta parte de las sumas que las Asociaciones referidas hayan invertido en sus fondos propios en indemnización de paro desde el día 1.º de abril del año corriente a 1.º de febrero de 1924. En ejercicios sucesivos las subvenciones se otorgarán en relación con períodos de años completos, a contar desde el día 1.º de febrero de cada uno de ellos.

Artículo 4.º Para tener derecho al percibo de la subvención que se establece en el artículo anterior, será condición precisa que las indemnizaciones por paro forzoso que las Sociedades otorgan no excedan del 60 por 100 del jornal, no puedan hacerse efectivas por más de noventa días en cada año y se garantizan, bajo la responsabilidad de los propios directivos de cada entidad, que aquellas subvenciones no han sido aplicadas a constituir fondos de resistencia, ni a gastos de administración o propaganda.

Artículo 5.º Serán requisitos necesarios para optar a las subvenciones:

1.º Que se acredite la existencia legal de la Asociación que la solicita, mediante certificado oficial de su inscripción en el Registro correspondiente del Gobierno civil de la provincia.

2.º Que acrediten llevar sus libros de contabilidad en la forma y con las garantías que previene el artículo 10 de la ley de 30 de junio de 1887 y el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 18 de marzo último.

3.º Que con certificaciones de la que resulte de dichos libros justifiquen los montos de inversión en indemnizaciones de paro a sus socios durante el período de tiempo mencionado en el artículo 3.º

4.º Que soliciten la subvención acompañando a la instancia, que deberá presentarse en los Gobiernos civiles de la provincia respectiva durante los diez primeros días del mes de febrero, los justificantes de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 6.º Recibida en los Gobiernos civiles las instancias en que se solicitan subvenciones, las Juntas locales de Reformas Sociales informarán sobre la existencia de las instancias, sobre el concepto público que merecen y sobre el hecho de haberse producido el paro forzoso y de qué importancia durante las épocas y en los oficios a que se refieren los datos que figuran en las instancias, y los Gobiernos civiles sobre los mismos extremos y de modo especial sobre los particularizados referentes a la inscripción de la entidad en el Registro de Asociaciones y al cumplimiento por ella de los deberes que le incumben, según la legislación que rige en la materia.

Artículo 7.º Estos Informes deberán mirarse en los días que median entre el 10 y el final de febrero, en cuya fecha los Gobiernos civiles remitirán a este Ministerio todas las solicitudes que de haberse presentado en la provincia, con los documentos que a ellas se hubiesen acompañado.

Artículo 8.º El Ministerio proce-

derá al estudio de cada expediente, pudiendo ordenar cuantas comprobaciones estime necesarias, y practicadas todas ellas, acordará en cada caso lo que sea procedente, debiendo hacerse al estudio, las diligencias de comprobación y dicitores al acuerdo antes del día 1.º de abril.

Artículo 9.º Si la suma de las subvenciones que hubieran de concederse fuese superior a la cantidad de 500.000 pesetas, consignada en Presupuestos, deberá hacerse la distribución de ella en la forma y proporciones siguientes:

1.º A las Asociaciones puramente obreras, entendiéndose por tales aquellas en las que la aportación de capital se hace por los socios obreros y a ellas corresponde exclusivamente la administración y dirección de la entidad, la cuarta parte de las sumas repartidas por ellas.

2.º A las Asociaciones de carácter mixto en las que la aportación de capital y la dirección y administración sociales sea compartida por obreros y patronos, y a las Cajas que puedan organizar las Corporaciones provinciales o municipales, siempre que en ellas tengan los obreros alguna participación para formar su capital y para administrar sus fondos a regir la vida social, la quinta parte de las indemnizaciones de pero satisfechas.

3.º A las mismas Asociaciones de carácter mixto y Cajas provinciales o municipales cuando en su administración interviengan los obreros; pero no contribuyan con sus cuotas personales a la formación de capital, la sexta parte de las cantidades distribuidas.

4.º A las Asociaciones patronales pures, o sea aquellas en que el capital en su totalidad se aparta por los patronos y a ellos les incumbe también de modo exclusivo su administración, y a las Cajas organizadas por Diputaciones o Ayuntamientos con idéntica régimen, la séptima parte de las indemnizaciones abonadas.

Si las 500.000 pesetas disponibles no bastaran para cubrir dichas participaciones, se hará un prorrateo entre las entidades solicitantes a base de la proporción establecida en las categorías enumeradas.

Artículo 10. Las entidades que no admitieran sus solicitudes en las plazas y en la forma que se previene en las anteriores disposiciones, perderán toda derecho a subvención. Las resoluciones que dicte la Administración en la aplicación de este Real decreto no podrán ser objeto, en ningún caso, de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dado en Palacio a veintidós de abril de mil novecientos veintidós. ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Joaquín Chapaprieta Torregrasa.

(Sevilla del día 29 de abril de 1923.)

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

Habiendo desparecido, el día 16 de abril último, de la casa paterna, el joven Valentín Leizaola, vecino de Puebla de Lillo, de 21 años de edad, estatura regular, mirada un poco torcida; habla sigar-tarismado, y vestía, al salir de casa; chaqueta de dril oscuro, chaleco de pana con rayas negras, pantalón de pana clara, gorra sin visera y almohadillas, encarga a todas las autoridades, Guardias civil y demás dependientes de la mis, procedan a su busca y captura, y caso de ser habido, sea entregado en la casa paterna, León, 17 de mayo de 1923.

El Gobernador, Benigno Varela

Amenudo

DON BENIGNO VARELA PÉREZ, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Lucio Blasco, vecino de Riello, ha solicitado de

este Gobierno la correspondiente autorización para establecer un servicio público de transporte de viajeros, en automóvil, entre Riello y León; y los efectos previstos en el Reglamento vigente de automóviles, se publican en este Boletín para que las personas que se crean perjudicadas, puedan presentar sus reclamaciones en un plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el siguiente de su publicación.

La cámara que he de recorrer, es la de León a Cabañas.

León, su día mayo de 1923.

Benigno Varela

DON Federico Isparraguirre Jiméñz, Secretario de la Audiencia provincial de León.

Carfílico: Que en el alrda verifican el día 16 del actual, son sde comprendidos las causas que a continuación se dirán, así como los juzgados que por serlos ha correspondido cesar de las mismas, cuyos nombres y vicinidades, por partidos judiciales, también se expresan a continuación:

Partido Judicial de Astorga

Causa por robo, contra José Martínez, y

Otra por escarnio al culto eccléscico, contra Pedro Gijgdo y otros, señaladas para el día 4 de junio próximo.

Otra, sin asesinato, contra Sarcandino Pérez y otro, señalada para el día 5 del mismo mes.

JUZGADOS

Cabezas de familia y vecindad

Andrés Fernández, de Armellada
Angel González, de Praderrey
Pedro González, de Magaz
Gabriel Colada, de Santiago Mil de Benito Abad, de Nistel
Camilo González de Villaviciosa
Casarío Díaz, de Benavides
Manuel Crespo, de Castriño de los Polvazares
Pablo Fernández, de Benamerías

Apolinar Corral, de Villares
José Martínez, de Ardón
Marcos García, de Armellada
Asustasio Álvarez, de Castriño (Villamejil)

Pedro Álvarez, de Vega de Mewez
Francisco González, de Benavides
Feliciano Blanco, de Benamerías
Antonio Casero, de Padredo
Pedro Lara, de Ezaranza
Bonifacio Combarros, de Combarres

Capacidades y vecindad

Antonia Crespo, de Astorga
Tomás Álvarez, de Santa Marina
Isidoro Fernández, de Sacros
Francisco Álvarez, de La Milla del Río

Félix Gutiérrez, de Villarmiel
Toribio Gutiérrez, de Villaviciosa
Bernardo González, de Carrizo
José Morán, de Busanadiga
Tomás Alonso, de Armellada
Antonio Casas, de Brimada
Francisco Cabello, de Pobadura
Francisco González, de Magaz
Gregorio Fernández, de Vagualline
Valentín Álvarez, de Villarreal
José Cordero, de Astorga
Francisco Fernández, de Culebros

EXPENSIOSARIOS

Cabezas de familia y vecindad

Francisco Sorogost, de León
Francisco Eguzabal, de Idem
Primitivo Blanco, de Idem
Angel Díez, de Idem

Capacidades y vecindad

Isaac Alonso de León
Máximo de Río, de Idem

Y para que conste, a los efectos del artículo 48 de la ley del Jurado, y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, expido la presente, visada por el Sr. Presidente y sellada con el de esta Audiencia, en León a 24 de abril de 1923. = Federico Isparraguirre. = V.º B.º El Presidente, Frutos Ración.

GUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LEÓN

Se hace saber que habiéndose efectuado las demarcaciones de las minas que abajo se relacionan, el Sr. Gobernador ha decretado que dentro del plazo de diez días, a partir del siguiente al en que este anuncio se publique en el Boletín Oficial, se consignen los reintegros por títulos de propiedad y pertenencias que abajo también se detallan; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado, o sin nombrar representante en la capital para comunicárselo personalmente, se anclarán fenecidos los expedientes respectivos, en cumplimiento del art. 53 del Reglamento de minería vigente:

Número del expediente	Nombre de las minas	Mineral	Per-tenencias	Ayuntamiento	Propietario	Vecindad	Impel de reintegro:		
							Por título	Por pertenencias	Timbres móviles
							Pesetas	Pesetas	Pesetas
7.856	Felicitas.....	Hulla.....	16	Fo'gado.....	D. Emilio Carado.....	Pajares (Zanora).....	100	16	0,50
7.845	Francisca.....	"	12	Igüña.....	" Francisco Fidalgo.....	Almagarinos.....	100	15	0,50
7.865	Asunción.....	"	20	Metallana.....	" Rafael Guerrero.....	Metallana.....	100	15	0,50
7.880	Conchita (Demasia a).....	"	2.7457	Idem.....	" Vicente Rodríguez.....	Pela de Gordón.....	109	15	0,50
7.879	Josela (Demasia a).....	"	0.8456	Idem.....	C.ª Minera Anglo-Hispana.....	Metallana.....	100	15	0,50
7.862	Romedios.....	"	30	Páramo del Sil.....	D. Olegario Díaz Ferras.....	Páramo del Sil.....	100	30	0,50
7.860	Buena Esperanza.....	"	29	Pola de Gordón.....	" Leandro Rodríguez.....	Fonado.....	100	30	0,50
7.882	Corza.....	"	20	Sanmón.....	" Epifanio Arias.....	Santa Oja.....	100	20	0,50
7.864	Aida (Demasia a).....	"	15	Torono.....	" Alfredo Arias.....	Santa Lucía.....	100	15	0,50
7.858	Santa Bárbara.....	"	6	Valdeorueda.....	Soc.ª «Falta y San Pedro».....	Puente Almay.....	100	15	0,50
7.865	María Luisa.....	"	20	Vegacervera.....	D. Rafael Guerrero.....	Misellana.....	100	15	0,50
7.866	Pacita.....	"	15	Idem.....	" Julián Gutiérrez.....	Idem.....	100	15	0,50

León, a 8 de mayo de 1923.—El ingeniero Jefe, M. López-Dórga.

MINAS

DON MANUEL LOPEZ-DORIGA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MI- NERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Manuel Rodríguez Alonso, vecino de Buzdongo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 1.º del mes de mayo, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo 21 pertenencias para la mina de hierro y otros llamada *Esperanza*, sita en término y Ayuntamiento de Rodiezmo. Hace la designación de las ciudades 21 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el centro de la puerta del cementerio, situado al Sur del pueblo, y desde él se medirán 80 metros al N., colocándose la 1.ª estaca; de ésta se medirán 300 al E., y se colocará la 2.ª; de ésta 300 al N., la 3.ª; de ésta 700 al O., la 4.ª; de ésta 500 al S., la 5.ª; y de ésta 400 al E., y se llegará a 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de lo sucesivo.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 7.822.
Leán 3 de mayo de 1925.—*M. López Doriga.*

PARTIDO JUDICIAL DE LA BAÑEA

REPARTIMIENTO DE 7.044 pesetas, necesarias para cubrir el presupuesto carcelario para el año económico de 1925 a 1924, entre todos los Ayuntamientos del partido, tomando por base el número de habitantes y las cuotas de contribución:

AYUNTAMIENTOS	Habitantes	Contingente		Contribuible		Contingente		Sumas los contingentes		Cantidad media delativa	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Allis de los Melones.....	2.283	390	44	19.128	78	318	87	659	31	319	65
Berclanos del Páramo.....	1.158	161	14	8.220	10	187	19	298	35	149	17
Basilis del Páramo.....	2.051	290	42	11.344	58	189	15	479	55	236	78
Castriño de la Valdizarna.....	737	108	04	5.050	46	84	14	167	08	93	54
Castrocaibón.....	1.683	280	79	12.507	44	908	50	489	29	244	63
Castrocontrigo.....	2.782	393	93	15.816	04	293	53	657	48	328	74
Cebrener de Rio.....	1.920	199	92	12.459	85	297	68	377	60	188	80
Destrana.....	1.791	253	60	13.828	25	280	15	483	75	241	87
La Antigua.....	1.580	223	72	13.877	49	229	00	451	72	225	86
La Bañeza.....	5.787	537	59	70.799	01	1.180	02	1.717	41	858	71
Laguna Dalga.....	991	140	44	8.578	05	142	86	283	40	141	70
Laguna de Negrillos.....	1.879	299	07	16.914	28	281	98	548	05	274	01
Palacios de la Valdizarna.....	1.017	143	01	9.862	40	164	74	308	75	154	38
Pobladora de Paisyo Garcia.....	982	93	74	5.472	06	91	92	184	96	92	48
Posuelo del Páramo.....	1.498	207	87	8.907	43	148	49	356	36	178	18
Quintana y Congosto.....	1.684	239	45	11.129	49	195	51	423	96	211	99
Quintana del Marco.....	997	141	17	11.085	56	183	79	324	96	162	48
Regueiras.....	645	81	33	6.439	77	108	07	199	40	99	70
Riego de la Vega.....	2.156	302	46	16.647	94	287	51	569	97	284	98
Roperosos del Páramo.....	1.272	180	12	5.191	62	88	53	296	65	136	59
San Adrián del Valle.....	767	108	61	6.433	61	75	64	162	25	91	13
San Cristóbal de la Polentera.....	1.965	282	31	19.799	62	330	04	618	25	308	12
San Esteban de Negalís.....	899	127	30	6.814	03	113	88	240	88	120	44
San Pedro de Barclanos.....	568	83	96	4.217	10	70	29	153	56	78	78
Santa Elena de Jamuz.....	2.153	304	68	14.101	22	235	08	539	82	269	98
Santa Maria de la Isla.....	878	124	32	9.257	65	153	89	278	31	139	16
Santa Maria del Páramo.....	1.400	166	24	8.859	77	147	60	345	84	172	92
Soto de la Vega.....	2.749	389	26	28.296	23	471	70	890	96	450	49
Urdiales del Páramo.....	1.222	173	04	6.089	18	101	51	274	55	137	88
Valdefuente del Páramo.....	588	83	29	5.200	10	86	68	169	94	84	97
Villamontaña de la Valdizarna.....	1.913	270	89	16.029	14	217	17	488	05	244	08
Villazola.....	1.368	197	67	10.194	59	169	94	367	61	185	80
Zetas del Páramo.....	1.138	161	14	9.897	83	164	79	325	83	162	99
Totales.....	49.747	7.044	00	422.699	00	7.944	00	14.088	00	7.044	00

Importante la precedente distribución siete mil cuarenta y cuatro pesetas, repartidas sobre las bases de 49.747 habitantes y la suma de 422.699 pesetas, a que ascienden las cuotas de contribución, salen gravadas: la primera a 0,01416 céntimos por habitante, y la segunda a 0,01667 céntimos, completando la cantidad media definitiva 7.044 pesetas, que han de ingresar entre todos los Ayuntamientos del partido en el año económico de 1925 a 1924.

La Bañeza a 2 de marzo de 1925.—El Alcalde, A. Valdeiras.—El Secretario, J. Fernández.

AYUNTAMIENTOS

Alealdia constitucional de Campezas

El expediente instruido en este Ayuntamiento para la enajenación de la finca titulada «el puzgón» se halla expuesto al público, al objeto de que examinado que sea por aquellos que lo deseen, puedan formular cuantas reclamaciones consideren justas, las que se serán presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de diez días desde su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Campezas 15 de mayo de 1925.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Alealdia constitucional de Galleguillos de Campos

Habiéndole desarrollado en el viñedo de este término municipal «el puzgón», se hace precisa el empleo del arseniato para combatirlo, a cuyo efecto, y para evitar perjuicios, se anuncia al público para conocimiento de todos, sin perjuicio de que los dueños de las fincas colgadas en los puntos más visibles de ellas, labradas con la indicación de «arrosenadas».

Galleguillos de Campos 15 de mayo de 1925.—El Alcalde, Sergio de Godes.

Alealdia constitucional de Isagre

Campos envenenados

Para combatir la plaga pulgosa de la vid, se hallan envenenados en el término del pueblo de Alveita y sita de Padres, Regueira de Aguilas y de los Fillos, los Barclanos de D. Buenaventura Prieto, D. Bernabé y D. Andrés del Pozo, don Francisco y D. Plácido Penagos, don German Pastor y D. Pedro Luengo y los de otras varias, todos ellos marcados con las señalitas que se dan «campo envenenado».

Lo que se hace público para que las personas y ganados se abstengan de ponerse en contacto con dichas plantaciones.

Isagre 11 de mayo de 1925.—El Alcalde, Andrés del Pozo.

Alealdia constitucional de Villadecanes

A efectos del Real decreto de 11 de septiembre de 1919, la Junta municipal de este Ayuntamiento, al designar los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las parcelas rústicas y pecuarias del repartimento de 1925 a 24, por no haber variado el haber variado la riqueza de los

que las componen en el año económico último citado finado, ha confirmado en tales cargos a los mismos contribuyentes que componen dichas Comisiones, así en la parte real como en la personal de sus cuatro parroquias de Villadecanes, Sorribas, Otero, Toral de los Vados y Vellulia de Abajo.

Lo que se hace público a efectos del art. 78 de dicho Real decreto. Villadecanes 14 de mayo de 1925.

El Alcalde, Rafael Cadorniga.

Alealdia constitucional de Sahagún

Campos envenenados

Para combatir la plaga «pulgosa de la vid», se hallan envenenados los viñedos de este término municipal, en su totalidad.

Sahagún 15 de mayo de 1925.—El Alcalde, Domingo Hidalgo.

Don Juan González Sentís, Presidente de la Junta del repartimento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado el repartimento que está formado para cubrir el déficit del presupuesto de 1925 a 1924, con arreglo al Real decreto-Ley de 11 de septiembre

de 1919, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para ser examinado por los contribuyentes; durante dicho plazo y tres días después, se admitirán reclamaciones, las cuales se ajustarán al Real decreto y se entregarán en la Secretaría del Ayuntamiento, sito en Otero.

Sancado 11 de mayo de 1925.—Juan González.

Alealdia constitucional de Magez

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimento de arbitrios por aprovechamiento de comunales, formado para el año económico de 1925 a 24, para que puedan examinarse y presentarse las reclamaciones que sean procedentes.

Magez 15 de mayo de 1925.—El Alcalde, Victoriano González.

Alealdia constitucional de Carrizo

Por este Ayuntamiento se ha inscrito expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de 10.

ños en ignorado paradero, de Ramón Fernández Cabeza, natural de Carrizo, padrastro del mozo Tomás Priado Suárez, núm. 80 del sorteo de 1890; y a los efectos dispuestos en los artículos 85 y 145 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclamación, se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia, para que ambos interesados se presenten a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Continuando asimismo la sucesión por más de diez años en ignorado paradero, de Lorenzo González González, natural de Carrizo, hermano del mozo Manuel Obispeles González, núm. 11 del sorteo de 1892 por este Ayuntamiento, se anuncia a los efectos de los artículos 85 y 145 del Reglamento para la aplicación de la ley ya citada, en virtud de expediente que se instruye a instancia del referido mozo. Carrizo 12 de mayo de 1925.—El Alcalde, Antonio Martínez.

Alcaldía constitucional de Val de San Lorenzo

Habiéndose formado, por la Junta respectiva, el reparto general sobre arrendados, en sus dos partidos: real y municipal, con destino a cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal de ingresos, formado y aprobado para el ejercicio actual de 1925 a 24, queda expuesto al público por quince días a la puerta del local de la Casa Consistorial; durante los cuales, y tras más, se admitirán las reclamaciones que al efecto presenten las personas comprendidas en el mismo, que serán, para ser admitidas, fundadas en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para acreditarlo; las que, cuyo requisito y transcurso dicho plazo, no serán atendidas. Val de San Lorenzo 19 de abril de 1925.—El Alcalde, Manuel Alonso.

JUZGADOS

El Letrado D. Moisés Panero Núñez, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de Instrucción del partido, por vacante. Hago saber: Que en los autos de apelación del juicio verbal de faltas de que luego se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Astorga, a dos de marzo de mil novecientos veintitrés; el Letrado don Moisés Panero Núñez, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de Instrucción del partido por vacante; habiendo visto por sí los referidos autos de juicio verbal de faltas, seguidos en el Tribunal municipal de Villaraja de Orbigo, por lesiones producidas por un perro propiedad de la D.ª Modesta, a Hilodoro Vega García, vecino de dicho pueblo, en cuyos autos ha sido parte el Ministerio Fiscal;

Fallo: Que debo condenar y condeno a D.ª Modesta Blanco Herrera, a la pena de cinco pesetas de multa y represión, reintegro del papel, insertado en este juicio, a razón de diez céntimos por pliego y pago de los honorarios facultativos y demás costas procesales.—En lo que la sentencia española está conforme con ésta, la confirmo, y en lo que no esté conforme, la rescato por así por ella se pronuncia, mandando y firmando.—Moisés Panero.—Fabricado.»

Y para que sirva de notificación al apelado Hilodoro Vega García, se expide el presente a los fines oportunos.

Dado en Astorga a 2 de marzo de 1925.—Moisés Panero.—P. S. M., Manuel Martínez.

Don José Arles-Vila Rodríguez, Juez de Instrucción y de primera instancia de este partido de Valladolid de Don Juan.

Por el presente, se hace saber: Que el día 26 del mes actual, y hora de las once de la mañana, se procederá en acto público, en la sala de audiencias de este Juzgado, al sorteo de los seis mejores contribuyentes: cuatro por territorial y dos por industrial, vecinos de esta villa, que han de formar parte, como Vocales, de la Junta de partido para formar las listas de lotes, conforme al artículo 51 de la ley del Jurado.

Dado en Valencia de Don Juan a 15 de mayo de 1925.—José Arles-Vila.—El Secretario de gobierno, Juan Aracil.

Juzgado municipal de Regueras de Arriba

Se hallan vacantes los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado municipal: los que se proveerán en la forma prevenida en el Reglamento de 10 de abril de 1871.

Regueras de Arriba a 8 de mayo de 1925.—El Juez accidental, Malchor Castriño.

Don Antonio Guerrero Calzada, Juez municipal accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—Sras. D. Antonio Guerrero, D. Eustaquio Bermejo y D. Joaquín Mantecado.—En la ciudad de León, a trece de marzo de mil novecientos veintitrés; el Tribunal municipal, formado por los señores del margen; habiendo visto el precedente juicio verbal civil, celebrado

a instancia de D. Fernando Tejerías Ramos, Procurador de D. Angel Roberto Blanco, industrial, de esta localidad, contra D. Bernardino Casalleras, también industrial y esta misma localidad, sobre pago de docecientas treinta pesetas y costas;

Faltamos, por unanimidad, que debemos condenar y condenamos en rebeldía al demandado D. Bernardino Casalleras, a que tan pronto sea firme esta sentencia, pague el demandado D. Angel Roberto, las docecientas treinta pesetas reclamadas, imponiéndole además todas las costas del juicio.—Así, definitivamente juzgado por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia, a ser que el demandado opte por que se le notifique personalmente al demandado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Guerrero.—Eustaquio Bermejo.—Joaquín Mantecado.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado en rebeldía, expido el presente en León, a trece de marzo de mil novecientos veintitrés.—Antonio Guerrero.—P. S. M.: Feliciano Blanco, Secretario suplente.

ANUNCIOS OFICIALES

Benito Alonso Vega, hijo de Felipe y de Inmaculada, natural de Villalobos (Zamora), estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, cuyas señas personales son: estatura 1,750 metros, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca pequeña, color moreno y sin señas particulares, domiciliado últimamente en Villalobos y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Reclutas de Toro, n.º 89, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Juzgado del cuartel de la Merced, ante el Juez instructor D. Luis Gernica Jiménez, A.º J.º de Intendencia con destino en la 7.ª Comandancia de Tropas, de guarnición en Valladolid; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa. Valladolid, 18 de abril de 1925.—El A.º J.º Juez instructor, Luis Gernica.

Valdovinoso, 18 de abril de 1925.—El A.º J.º Juez instructor, Luis Gernica.

Maurin Sentin (David), hijo de Manuel y de María, natural de Villarinos, Ayuntamiento de Baibos, provincia de León, soltero, profesión labrador, de 1,720 metros de estatura, domiciliado últimamente en Villarinos, Ayuntamiento de Baibos, provincia de León, procesado por falta a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Juez instructor del Reglamento de Infantería de Burgos, n.º 36, de

guarnición en León, D. Hipólito Álvarez Ornes; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Dado en León, a 1.º de mayo de 1925.—El Teniente Juez instructor, Hipólito Álvarez Ornes.

García González (José), hijo de Ignacio y de Ramona, natural de Vilariz, Ayuntamiento de Corullón, domiciliado últimamente en Vilariz, Ayuntamiento de Corullón, provincia de León, procesado por falta a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Juez instructor del Reglamento de Infantería de Burgos, n.º 36 de guarnición en León, D. Francisco Bárcenas González; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León, a 25 de abril de 1925.—El A.º J.º Juez instructor, Francisco Bárcenas.

Antonio Casanova Pérez, hijo de Coerria y de Juana, natural de Santos, parroquia de idem, Ayuntamiento de Cabillos, Consejo de idem, provincia de León, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Ponzerrada, provincia de León, Capitanía General de la 7.ª Región; nació en 10 de septiembre de 1894, de oficio panadero, edad 31 años, tres meses y quince días; su religión (C. A. R.); estado soltero, estatura 1,590 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos, nariz y barba regulares, boca pequeña, color sano; sin señas particulares, y fué filiado como quinto del sorteo de 1915, comparecerá ante mi autoridad en el término de treinta días, y se ruega y encarga a las autoridades y Guardia civil, la busca y captura del citado Antonio. Ceuta, 24 de abril de 1925.—El Comandante mayor, Joaquín H.

Claudio Mantecado Arco, hijo de Domingo y de Agustina, natural de Pílliz, provincia de León, vecindado en La Habana; nació en 8 de agosto de 1895, de oficio legonero, edad 27 años, soltero, de un metro y 850 milímetros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, barba y boca regulares, color sano; sin señas particulares, y que fué filiado por 4 años en el Tercio de Extranjeros, comparecerá ante mi autoridad en el término de treinta días, y se ruega y encarga a las autoridades y Guardia civil, la busca y captura del citado Claudio. Melilla, 26 de abril de 1925.—El A.º J.º Juez instructor, Julián Gallego.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial